

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **150**

Fecha: 11 Octubre 2021 a las 7:00 am

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2019 00037	Ejecutivo	JULIETH VIVIANA RAMIREZ	JHON WILMER SALINAS PAZ	Auto aprueba liquidación credito	08/10/2021		
41001 31 10005 2019 00218	Verbal Sumario	JORGE ENRIQUE ZULETA ZUÑIGA	MARIA FERNANDA CASTAÑEDA NARANJO	Auto aprueba liquidación costas	08/10/2021		
41001 31 10005 2019 00447	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	LEIDY NATALIA QUIROGA MOSQUERA	ARDUBAY FIERRO RIVERA	Auto de Trámite ordena partidor reajuste trabajo partición	08/10/2021		
41001 31 10005 2020 00194	Ejecutivo	ANA BELLI ALMARIO CHAUX	YHON JAIRO OTAVO ARIAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia octubre 26/2021 hora 2:00 p.m. y decreta pruebas	08/10/2021		
41001 31 10005 2020 00202	Verbal	RENSON ANDRES SEGURA RIVERA	PAULA ANDREA MONTAÑO RIVERA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia octubre 21/2021 hora 8:30 a.m	08/10/2021		
41001 31 10005 2021 00106	Ejecutivo	GINA PAOLA LOPEZ GUERRERO	ALEXANDER TRUJILLO RODRIGUEZ	Auto que ordena seguir adelante con la ejecucion	08/10/2021		
41001 31 10005 2021 00250	Verbal Sumario	HERMOGENES TRUJILLO SALAS	TATIANA ANDREA TRUJILLO MARTINEZ	Auto concede amparo de pobreza demandada	08/10/2021		
41001 31 10005 2021 00350	Otras Actuaciones Especiales	YARY MILENA RUIZ CAQUIMBO	HOMOLOGACION	Sentencia de Primera Instancia	08/10/2021		
41001 31 10005 2021 00358	Ordinario	AURORA PASCUAS PERDOMO	CAUSANTE:<RMANDO MUÑOZ MUÑOZ	Auto admite demanda	08/10/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 11 Octubre 2021 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : JULIETH VIVIANA RAMÍREZ
DEMANDADO : JHON WILMER SALINAS PAZ
RADICACIÓN : 41 001 31 10 002 2019 00037 00

Neiva (H.), ocho (08) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Vencido el traslado de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, sin que se hubiera propuesto objeciones, el Juzgado le impartirá aprobación y se ordenará la entrega de los títulos que se hubieran consignado o que se llegaren a consignar a la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, conforme lo dispone el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR entregar los títulos consignados a la fecha y los que se llegaren a consignar en este proceso a favor de Julieth Viviana Ramírez, hasta el valor de lo ejecutado.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

**TIPO DE PROCESO AUMENTO ALIMENTOS
RADICACIÓN 41-001-31-10-005-2019-00218-00
DEMANDANTE JORGE ENRIQUE ZULETA ZUÑIGA
DEMANDADA MARÍA FERNANDA CASTAÑEDA NARANJO**

Neiva (H.), ocho (08) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

APROBAR la liquidación de costas procesales efectuada por Secretaría conforme antecede.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

SECRETARIA DEL JUZGADO QUINTO DE FAMILIA: Neiva, lunes treinta (30) de agosto de 2021.- Se Procede a liquidar las costas en este proceso con radicación No. 2019-00218, tal como se ordenó en el numeral segundo de la sentencia, y a cargo del demandante, señor JORGE ENRIQUE ZULETA ZUÑIGA, como sigue:

AGENCIAS EN DERECHO (Folio. 93).....\$ 400.000.=

TOTAL.....\$ 400.000.=

SON: CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000=) M/TE.



ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DEL HUILA
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: LEIDY NATALIA QUIROGA MOSQUERA
DEMANDADOS: ARDUBAY FIERRO RIVERA
ACTUACIÓN: INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN: 41 001 31 10 005 **2019 00447 00**

Neiva, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Considera el despacho que no es viable impartir aprobación al trabajo de partición presentado por el apoderado judicial de la demandante, toda vez que en el mismo no se formó la hijuela del pasivo, como lo ordena la regla 4ª del Artículo 508 del Código General del Proceso.

En el trabajo de partición se observa que del avalúo del activo se dedujo el valor del pasivo, cuando debe atenderse lo dispuesto en la norma procesal en cita, al momento de elaborar las hijuelas y adjudicaciones a las partes, por tanto, se ordena que éste se rehaga en dichos términos.

En atención a lo expuesto, de conformidad con el numeral 5 del artículo 509 del Código General del Proceso, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al apoderado judicial de la demandante, en su condición de partidador designado por las partes, reajuste el trabajo de partición presentado, teniendo en cuenta las indicaciones antes señaladas.

SEGUNDO: CONCEDER el término de TRES (3) DÍAS para que el partidador reajuste el trabajo de partición. conforme lo señalado en el presente proveído. Líbrese comunicación para tal fin.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)
RADICACIÓN: 410013110005-2020-00194-00

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE ANA BELLI ALMARIO CHAUX
Yennya2012@gmail.com
Celular: 3185474084
APODERADO DTE: HUGO ANDRÉS MONCALEANO MEDINA
Andresmonk01@gmail.com
DEMANDADO YHON JAIRO OTAVO ARIAS
APODERADA DDO: GINA LORENA FLOREZ SILVA
Ginaflorez93@hotmail.com
Celular: 3144454618
ACTUACIÓN INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN 41-001-31-10-005-2020-00194-00

Neiva, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 443 del CGP, se convoca a las partes para llevar a cabo, la audiencia prevista en el artículo 392 ibídem, señalando para tal fin el día **VEINTISÉIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (02:00 PM)**

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES. Se decretan como pruebas los siguientes documentos:

- Registro Civil de Nacimiento del menor de edad de iniciales Y.J.O.A. indicativo serial No. 42740759
- Acta de audiencia de Conciliación de aumento de alimentos del 23 de septiembre de 2011, suscrita por las partes ante la Comisaria de Familia e Inspección de Policía.
- Acta de audiencia de Conciliación de alimentos del 30 de abril de 2010, suscrita por las partes ante la Comisaria de Familia e Inspección de Policía.
- Liquidación de las cuotas presuntamente adeudadas desde el año 2011 hasta diciembre de 2019

- Certificado de libretas y tradición del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-117803.
- Denuncia interpuesta por la señora ANABELLI ALMARIO CHAUX contra el señor YHON JAIRO OTAVO ARIAS ante la Fiscalía 04 Local Cavif por el delito de violencia intrafamiliar.

El Juzgado, se abstendrá de decretar como prueba de oficio, la constancia de vinculación del demandado al Ejército Nacional de Colombia como quiera que la naturaleza del proceso ejecutivo no es determinar la capacidad económica del demandado, sino ejecutar la obligación que se encuentra contenida en el título base de ejecución, que para este caso corresponde al acta de conciliación suscrita por las partes ante la Comisaría de Familia e Inspección de Policía del municipio de Rivera.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se ordena la recepción de interrogatorio de parte al demandado, el cual, deberá absolver en la fecha señalada en el presente auto.

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDADO EN LA CONTESTACIÓN Y EXCEPCIONES PROPUESTAS:

DOCUMENTALES:

- Recibos de caja menor por concepto de cuota alimentaria
- Consignaciones realizadas a través de la Empresa Efecty Ltda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se ordena la recepción de interrogatorio de parte a la demandante, el cual, deberá absolver en la fecha señalada en el presente auto.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDANTE AL DESCORRER EL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES:

- No solicitó pruebas.

PRUEBAS DE OFICIO.

DOCUMENTALES: Se decreta como pruebas las siguientes:

- Oficiar a la empresa de servicios postal de giros nacionales EFECTIVO LTDA.-EFECTY, para que en el **término perentorio de tres (03) días**, contados a partir del día siguiente a su notificación, certifique los giros realizados por el señor YHON JAIRO OTAVO ARIAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.089.385, a la señora ANA BELLI ALMARIO CHAUX, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.551.792 en el período comprendido entre enero de 2011 hasta octubre de 2021.

INTERROGATORIO A LAS PARTES: Se ordena la recepción de interrogatorio de parte a la demandante y demandado, el cual, deberán absolver en la fecha señalada en el presente auto.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada a dicha audiencia, les acarrea las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

La audiencia, se realizará en forma virtual, para lo cual, previo a la misma, se enviará el correspondiente link a los apoderados y sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial [https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado de 005 de de de familia de de de neiva](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado%20de%20005%20de%20de%20de%20familia%20de%20de%20de%20neiva), excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2020-00202-00

PROCESO	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE	RENSON ANDRÉS SEGURA RIVERA Renso.segura1102@correo.policia.gov.co
APODERADO DTE:	Dr. EDUARDO LABBAO eduardolabbao@hotmail.com
DEMANDADO	PAULA ANDREA MONTAÑO RIVERA Pm495299@gmail.com Celular: 3228683742
APODERADO DDA:	Dr. SÉIFAR ANDRÉS ARCE ARBELÁEZ Seifarandres9@outlook.com Celular: 3165336985
ACTUACIÓN RADICACIÓN	INTERLOCUTORIO 41-001-31-10-005-2020-00202-00

Neiva, ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que no fue posible continuar la audiencia en razón en la solicitud de aplazamiento del Dr. Eduardo Labbao, quien debía atender asuntos personales relacionados con su progenitora, el Juzgado previo acuerdo con las partes, Dispone:

PRIMERO: FIJAR como nueva fecha para continuar la audiencia el día **VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 am)**.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada a dicha audiencia, les acarrea las consecuencias previstas en el numeral 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

La audiencia, se realizará en forma virtual, para lo cual, previo a la misma, se enviará el correspondiente link a los apoderados y sujetos procesales, a quienes se les previene para que dispongan de todo el día a efectos de adelantar la diligencia y hagan comparecer a los testigos en el momento que la titular del Despacho así lo disponga.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana', written on a light-colored rectangular background.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

**PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE GINA PAOLA LÓPEZ GUERRERO
DEMANDADO ALEXANDER TRUJILLO RODRÍGUEZ
RADICACIÓN 41-001-31-10-005-2021-00106-00**

Neiva (H.), ocho (08) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago con respecto del demandado.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 422 dispone “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

2. El trámite del proceso ejecutivo se regirá por los artículos 440 y 443 del C.G.P, el primero aplicable al evento en el que no se propongan excepciones, la normativa dispone *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”* y el segundo es el evento en el que se propongan excepciones, evento en el que se convoca a audiencia para decretar pruebas y la decisión se adoptará mediante sentencia.

En cuanto a la ejecución planteada.

- i. No cabe duda que el documento que se presentó como base del recaudo, presta mérito ejecutivo pues se trata del Acta de conciliación No. 92 del 1 de abril de 2019 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Huila, Centro Zonal Neiva, en el que se encuentra una obligación, clara expresa y actualmente exigible con respecto a los alimentos, como lo ordena el art. 422 del C. G. del P.
- ii. Con sustento en dicha obligación, la parte demandante solicitó la ejecución de las cuotas alimentarias que el referido demandado adeudaba; cobro que según las pruebas obrantes en el plenario se ajusta a los valores que el demandado adeuda por las sumas establecidas en el mandamiento de pago en cuanto no lograron ser enervadas, puesto que éste notificado del cobro ejecutivo no pagó ni excepcionó.
- iii. Con auto de fecha 11 de agosto de 2021, se ordenó tener por no presentadas las excepciones propuestas por el demandado por cuanto se pronunció a nombre sin tener en cuenta que para esta clase de procesos se exige la comparecencia de la parte a través de apoderado judicial, concediéndole el termino de cinco días para subsanar, según constancia secretarial El 18 de agosto del presente año, a última hora hábil, venció el término de ejecutoria del mencionado auto.
- iv. Teniendo en cuenta lo anterior, se dará aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P., por lo que se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

No se condenará en costas a la parte demandada, pues la misma no se opuso a las pretensiones de la demanda, esto es, no se presentó controversia de conformidad con el art. 365 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva

RESUELVE

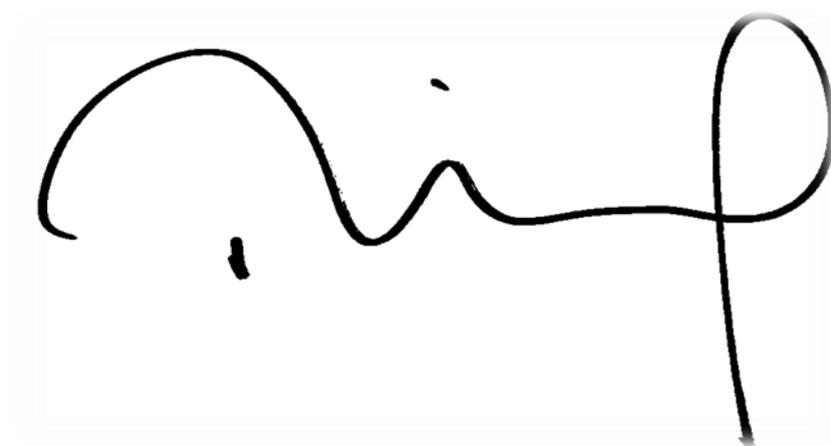
PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del demandado ALEXANDER TRUJILLO RODRÍGUEZ, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago del 03 de mayo de 2021, que corresponde a las cuotas alimentarias dejadas de pagar por el demandado según los términos, períodos y montos establecidos en dicho mandamiento.

Asimismo, por los intereses sobre los saldos insolutos de las cuotas alimentarias descritas en el mandamiento de pago y por las cuotas que se causaron y las que en lo sucesivo se causen y que no sean canceladas por el ejecutado hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: PREVENIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, una vez ejecutoriada la presente providencia, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: NO CONDENAR en costas por lo motivado.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Lorena Medina Trujillo'. The signature is fluid and cursive, with a large loop on the right side and a vertical line extending downwards from the end.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00250-00

PROCESO EXONERACIÓN ALIMENTOS
DEMANDANTE HERMOGENES TRUJILLO SALAS
Herts1@hotmail.com
APODERADO DTE: BLANCA RUTH BAQUERO GAMBA
pensionesbaquerogamba@gmail.com Celular 3155518030
DEMANDADA TATIANA ANDREA TRUJILLO MARTÍNEZ
tatis_andrea@hotmail.com tatis_andrea98@hotmail.com tata.trujillo05@gmail.com
Celular: 3168570400
ACTUACIÓN INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN 41-001-31-10-005-2021-00250-00

Neiva (H.), Ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que en el presente asunto, la señora TATIANA ANDREA TRUJILLO MARTÍNEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.075.311.201, solicita se le conceda Amparo de Pobreza de conformidad con el artículo 151 y s.s. del Código General del Proceso, debido a que carece de los recursos necesarios para sufragar los gastos del proceso judicial, no posee bienes de fortuna, no cuenta con el apoyo de una persona que la pueda auxiliar, no percibe ingresos adicionales, los que recibe solo le permiten atender sus gastos de subsistencia, el Juzgado, accederá al amparo solicitado dado que reúne los requisitos exigidos por la ley.

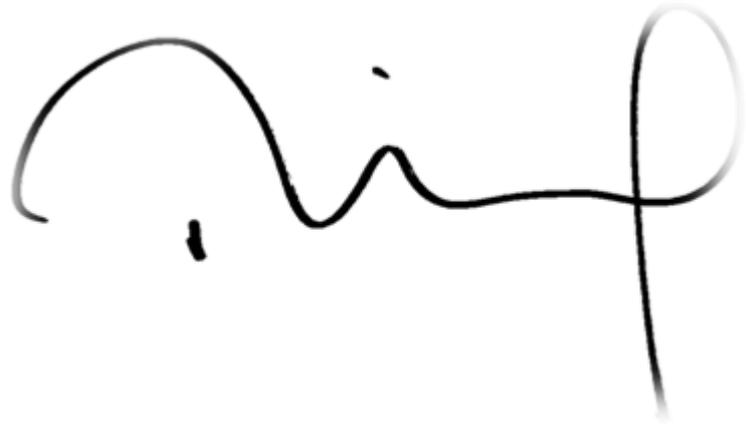
Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151 del C.G.P.

SEGUNDO: SOLICÍTESE al Defensor del Pueblo de la ciudad, se designe Defensor Público a la solicitante.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'D' followed by a series of loops and a long vertical stroke ending in a hook.

**DIANA LORENA MEDINA T
RUJILLO
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005 2021 0035000
PROCESO: HOMOLOGACIÓN
AUTORIDAD: DEFENSORÍA SEGUNDA DE FAMILIA DE
NEIVA
MENOR: C.D.M.J..

Neiva (H), ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a decidir sobre la revisión de la Resolución No. 058 del 04 de agosto de 2021 proferida por la Defensora Segunda de Familia ICBF Regional Huila dentro del proceso de Restablecimiento de Derechos a favor del niño C.D.M.J. con apertura el 04 de junio de 2021 por la cual se declaró al menos C.D.M.J. en situación de vulnerabilidad y se adoptó medida de Restablecimiento de Derechos.

ANTECEDENTES

La decisión objeto de control judicial resulta del procedimiento de Restablecimiento de Derechos en favor del menor C.D.M.J. con apertura de investigación de fecha 04 de junio de 2021 y donde se definió su situación el 4 de agosto 2021 mediante Resolución No. 058 con declaratoria de situación de vulnerabilidad y adopción de medida de Restablecimiento de derechos, decisión que fue confirmada por la autoridad administrativa en ante el recurso de reposición el día 04 de agosto de 2021.

En audiencia de práctica de pruebas y fallo se profirió la Resolución Nro. 058 del 04 de agosto de 2021, a través de la cual se resolvió declarar en situación de vulneración de derechos al niño C.D.M.J. se adoptó como medida de Restablecimiento a su favor REINTEGRO FAMILIAR a su medio familiar de origen, bajo la custodia y cuidado personal de Daniela Jiménez Lozada en condición de progenitora.

En contra de la citada Resolución, los señores Carlos Alberto Moreno Jiménez y Sandra Milena Ruiz Cárdenas, presentaron oposición y por ello la Defensora remitió las diligencias al Juez de Familia, las cuales por reparto correspondieron al Juzgado Quinto de Familia de Neiva.

Los censores fincan su reparo en lo siguiente:

El señor Carlos Alberto Moreno Jiménez, progenitor del menor, indicó:

“El dinero no me importa, pero no se lo voy a hacer en especies, se lo doy porque se lo gasta con ese Man, voy a hablar con mi mamá, esperen que salga, no puedo hablar, ya me voy a dar, me van a torturar más, me están castigando, estoy poniendo la cara y estoy atento, cuando salga voy a arreglar, el día que salga voy por mi hijo, así me toque volver acá. Yo conozco a esa señora, relájese, pero eso no dura mucho, pero se van a recordar de mí, no voy a dar plata, todo bien van saber de mí, pero voy a hacer revisar esto, a mí no me importa llegar esto. Qué futuro le van a dar a mi hijo, quiero que lo remitan al Juzgado, no voy a permitir que tenga a mi hijo”.

La señora Sandra Milena Ruiz Cárdenas, abuela paterna del niño, señaló:

“La dos cosas que ustedes revisen la decisión y en caso que no, que esto se vaya para Juzgado porque lo que se ha dicho la señora es base de mentiras. nunca se me humilló, ella llegó a destruir las cosas de mi casa, este señor Alex Arley incitó a mi ahijado y a los hijos de la señora con la que vivió a consumir drogas y a robar yo lo traté de meter a un centro de rehabilitación, pero no quiso, es una persona agresiva quería golpearme y ahora pretenden que mi nieto viva con esas dos personas”.

En proveído del 07 de septiembre de 2021 este Despacho avocó conocimiento del asunto. Dentro del trámite se notificó a las partes opositoras, a la progenitora del menor, al Procurador y Defensor de Familia.

El Procurador Judicial de Familia emitió concepto en el cual manifestó:

“...que, una vez revisado el expediente, se observa que reúne los requisitos legales y no hay ninguna objeción a las pretensiones de la demanda. Consecuente con lo expuesto, solicito al Despacho que al momento de proferir una decisión de fondo, se lleve a cabo un proceso de valoración en el que se ponderen todas y cada una de las circunstancias particulares que concurren, encaminado a determinar de una manera efectiva, cuál es el interés que más beneficia la situación del (la) menor de edad objeto de la presente actuación, en orden a garantizar la protección y salvaguarda de sus derechos e intereses...”

El Defensor de Familia indicó:

“...En un primer lugar advertir y aclarar que revisado el auto en mención se pudo constatar que no es coherente lo manifestado en la parte motiva de éste, ya que se hace alusión que la Resolución No. 058 del 4 de agosto de 2021 fue emitida por la Defensoría Primera del Centro Zonal La Gaitana Regional Huila del ICBF, cuando lo real y verdadero es lo expresado en la parte resolutive, es decir, que fue expedida por la Defensoría Segunda del Centro Zonal Neiva del ICBF Regional Huila. De otra parte señora Jueza, cabe recordar y solicitarle de manera respetuosa que en el desarrollo de la actuación procesal pertinente y en el momento de tomar las decisiones, se vele por el efectivo goce y cumplimiento de los derechos de la niña PAZ MONTERO ESPINOSA y en tal sentido, se tengan en cuenta el principio constitucional y legal de la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, consagrados en el artículo 44 de la Constitución Política; 8, 9 y 26 de la Ley de Infancia y Adolescencia (...) al momento de decidir si homologa o no el fallo, tenga en cuenta lo

obrado en el expediente, las diversas valoraciones realizadas por los profesionales al niño C.D.M.J., los conceptos de los especialistas, el entorno familiar y psicosocial del menor, la relación afectiva y el lazo parental establecidos con sus padres y su decisión vaya encaminada al interés superior del menor.”

CONSIDERACIONES

El artículo 44 de la Constitución Política de Colombia dispone que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, estos, ampliamente desarrollados en la Ley 1098 del 2006, código de infancia y adolescencia.

Según la citada ley de infancia, en su artículo 23 los padres de manera permanente y solidaria deben asumir directa y oportunamente la custodia para su desarrollo integral y en su artículo 14 dispone la responsabilidad compartida, para asegurarse que los NNA puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos; y tal como lo menciona el artículo 22, solo serán separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y ejercicio de sus derechos.

Igualmente la Constitución Política en su artículo 44, enuncia cuáles son los derechos fundamentales de los niños y estipula que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistirlos y protegerlos, para garantizarles su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Así mismo contempla que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

En el ámbito internacional, La Convención sobre los Derechos del Niño en el numeral 1 del artículo 3 establece que "(...) ...todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño".

De la misma manera en su artículo 9 señala que la decisión de separar el niño de la familia, resulte necesaria cuando sea objeto de maltrato o descuido, o cuando los padres están separados, y se deba adoptar una decisión sobre su residencia.

Al respecto refiere: *“Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño. Tal determinación puede ser necesaria en casos particulares, por ejemplo, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando éstos viven separados y debe adoptarse una decisión acerca del lugar de residencia del*

niño.” Se resalta el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia T- 262 del 2018 que dijo: ...” existe una regla no solamente en el orden jurídico interno, sino en los tratados internacionales de derechos humanos, a favor de mantener el vínculo recíproco entre los padres biológicos y sus hijos o hijas, cualquiera que sea la configuración del grupo familiar. No obstante, por motivos excepcionales, tales como la ineptitud de la familia biológica, para asegurar el bienestar del niño o de la niña, pueden llegar a ser separados. En ese caso, la carga de la prueba recaerá en quien alega las mencionadas circunstancias y el trámite de los procesos pertinentes deberá realizarse con estricto respeto de la garantía del debido proceso y de los derechos fundamentales de las personas involucradas”.

La Ley 1878 del 2018 que consagra el trámite para adelantar el PARD- El inciso del artículo 4 de indica que contra la decisión administrativa procede recurso de reposición, resuelto este o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo, si dentro de los quince (15) días siguientes a su ejecutoria, alguna de las partes o el Ministerio Público manifiestan su inconformidad con la decisión.

El artículo 119 del Código de la Infancia y la Adolescencia dispone que la revisión de las decisiones administrativas de competencia del Juez de Familia en única instancia, consiste en un control de legalidad sobre la actuación de los Defensor de Familia o el Comisario de Familia en virtud de las decisiones emitidas dentro de los procedimientos administrativos que adelantan a favor de Restablecer los Derechos de los Niños Niñas y Adolescentes –PARD-.

En sentencia T-741 del 2017, la Corte Constitucional dispone el trámite de homologación *“es el mecanismo a través del cual el Juez de Familia realiza el control de legalidad sobre las decisiones tomadas por parte de las autoridades administrativas durante el proceso de Restablecimiento de derechos. Dicho control, según la jurisprudencia, debe realizarse desde dos escenarios: (i) sobre el procedimiento adelantado en la actuación administrativa, es decir, verificar si este se ajustó al debido proceso, y (ii) sobre el fondo del asunto, en el que tendrá que determinar si la decisión emitida concuerda con el interés superior del niño, niña o adolescente involucrado”.*

En sentencia T-628 de 2011 señaló que *“La aplicación de este principio, comporta que los niños sean destinatarios de un trato preferente, en razón a su carácter jurídico de sujetos de especial protección y por lo tanto, sus derechos deben ser valorados de acuerdo con las circunstancias específicas del caso. Es decir, que el interés superior del niño tiene un contenido de naturaleza real y relacional, aspecto que demanda una verificación y una especial atención de los elementos concretos y específicos que identifican a los niños, a sus familias, y en donde inciden aspectos emotivos, culturales, creencias y sentimientos importantes socialmente”.*

La sentencia T-397 de 2004 dispuso que las autoridades cuentan con un margen de discrecionalidad significativo para evaluar cuál es la situación que mejor satisface el interés superior del niño y debe tener en cuenta las disposiciones normativas relevantes y las circunstancias fácticas de ésta, y en especial refiere que se debe orientar con atención a las valoraciones de los

profesionales y al momento de emitir una decisión, tener en cuenta del desarrollo integral, la preservación de las condiciones necesarias para el ejercicio de sus derechos fundamentales, la protección del menor frente a riesgos prohibidos, equilibrio con los derechos de los parientes biológicos, teniendo en cuenta la prevalencia de los derechos del menor y la necesidad de evitar cambios desfavorables.

Los artículos 50 y 51 del Código de la Infancia y la Adolescencia, establecen que el Restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes es una obligación en cabeza del Estado y encaminada a la restauración de su dignidad e integridad y de su capacidad de hacer un ejercicio efectivo de las prerrogativas que le han sido vulneradas, en tal sentido y conforme a la prevalencia de sus derechos e interés superior (art. 44 C.P.) todas las medidas que se adopten en su favor deben tener como norte su protección y el trámite en que se impongan deberán respetar las formas propias del juicio frente a sus intervinientes, especialmente de su familia extensa.

Lo anterior porque toda medida que se adopte en favor de un menor afecta directamente a su familia por lo que se exige que aquellos gocen de las garantías procesales establecidas en la Ley; así las cosas, el papel del Juez en estos asuntos va encaminado no solo a verificar el cumplimiento del procedimiento administrativo, para supervisar que no solo al núcleo filial, sino a la familia extensa se le hayan respetado las garantías constitucionales, sino además velar por la garantía y protección del interés superior de los niños.

En este sentido, en sentencia T-502 de 2011, la Corporación indicó que “La competencia del juez de familia no se limita a que se cumplan las reglas procesales sino que también le permite establecer si la actuación administrativa atendió el interés superior del niño, la niña o el adolescente en proceso de restablecimiento de derechos y, por esta vía, también tiene el deber de ordenar las medidas que considere necesarias para el efectivo restablecimiento de los derechos del niño. En ese sentido, se tiene que la función de control judicial de legalidad de la resolución de adoptabilidad va más allá de la verificación del cumplimiento de los requisitos formales del procedimiento administrativo. Es así, que con presentarse la oposición por parte de los padres o de los familiares o con el incumplimiento de los términos por parte de las autoridades administrativas competentes, el asunto merece la mayor consideración y adecuado escrutinio del juez de familia con el fin de que exista claridad sobre la real garantía de los derechos fundamentales del niño, la niña o el adolescente involucrado y de su interés superior. De manera que el Defensor de Familia no puede obviar las consideraciones hechas por los jueces de familia en el marco del proceso de homologación de las resoluciones de adoptabilidad, y su actuación posterior cuando éste ha negado dicha homologación, deberá enmarcarse dentro de lo dispuesto por la respectiva providencia judicial. Así que, si el juez decide no homologar y su motivación se fundamenta en que no hay razones suficientes para que los niños involucrados se encuentren por fuera de su medio familiar, tendrá el Defensor de Familia que tomar las medidas pertinentes para su reintegro.”

El artículo 52 de la Ley 1098 de 2006, consagra la verificación de garantías frente a los derechos de los niños, niñas y adolescentes; labor que comprende un examen de su estado de salud física y psicológica, de vacunación y nutrición, su inscripción en el registro civil de nacimiento, la ubicación de la familia de origen, el estudio del entorno familiar, los elementos protectores y de riesgo para la vigencia de sus derechos, la vinculación al sistema de salud y seguridad social, así como al sistema educativo, entre otros aspectos.

En caso de que los derechos de los NNA se encuentren en conflicto con los de sus padres o su familia extensa, la Jurisprudencia ha establecido los siguientes criterios que deben determinar la actuación administrativa y judicial, (i) deber de garantizar el desarrollo integral del niño o la niña, (ii) deber de garantizar las condiciones necesarias para el ejercicio pleno de sus derechos, (iii) deber de protegerlos de riesgos prohibidos, (iv) deber de equilibrar sus derechos y los de sus familiares, teniendo en cuenta que si se altera dicho equilibrio, debe adoptarse la decisión que mejor satisfaga sus derechos, (v) deber de garantizar un ambiente familiar apto para su desarrollo, (vi) deber de justificar con razones de peso, la intervención del Estado en las relaciones materno y paterno filiales, (vii) deber de evitar cambios desfavorables en las condiciones de los niños, niñas y adolescentes involucrados.

Es necesario señalar el artículo 2 de la Ley 1878 del 2018 que modificó el artículo 56 de la Ley 1098 de 2006, referente a la búsqueda de parientes reza *“para la ubicación en medio familiar, cuando a ello hubiere lugar, se realizará en el marco de la actuación administrativa, esto es, durante los seis (6) meses del término inicial para resolver su situación legal y no será excusa para mantener al niño, niña o adolescente en situación de declaratoria de vulneración...”*

En suma se formará una tesis teniendo en cuenta los Derechos Fundamentales establecidos en la Constitución Política; La ley 1878 del 2018, los Derechos, Deberes y procedimientos señalados en el Código de Infancia y Adolescencia y en especial el principio de Interés Superior de los niños, el Derecho a tener una familia y no ser separada de ella. Es así que el estudio y análisis en este asunto no solo tiene por finalidad avalar la existencia de un Debido Proceso, si no de establecer si la decisión de separar al niño de su progenitora y su ubicación en el medio de familia extensa como la medida de Restablecimiento de derechos atendió su Interés Superior.

Problema Jurídico

Corresponde al Despacho establecer si i) ¿Se debe homologar la Resolución que definió la situación jurídica del menor C.D.M.J.? y ii) ¿La decisión emitida por la Defensoría Segunda de Familia consulta el interés superior del niño C.D.M.J.?

Caso concreto.

Para el desarrollo de los puntos anteriores se debe hacer mención en primer lugar al trámite que regula el procedimiento de Restablecimiento de derechos que se encuentra en el artículo 100 del CIA modificado por el artículo 4 de la Ley 1878 del 2018 y señala lo siguiente:

“Una vez se dé apertura al Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos a favor de un niño, niña o adolescente, el funcionario notificará y correrá traslado del auto de apertura por cinco (5) días, a las personas que de conformidad con el artículo 99 del presente Código deben ser citadas, para que se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer.

Vencido el traslado, la autoridad administrativa decretará de oficio o a solicitud de parte, las pruebas que no hayan sido ordenadas en el auto de apertura, que sean conducentes, útiles y pertinentes, las cuales se practicarán en audiencia de pruebas y fallo o fuera de ella, de acuerdo con su naturaleza y con sujeción a las reglas del procedimiento civil vigente.

Las pruebas que fueron debidamente decretadas deberán practicarse, en caso contrario, la autoridad administrativa competente, mediante auto motivado revocará su decreto.

De las pruebas practicadas antes de la audiencia de pruebas y fallo, mediante auto notificado por estado, se correrá traslado a las partes por un término de 5 días, para que se pronuncien conforme a las reglas establecidas en el procedimiento civil vigente.

Vencido el término del traslado, mediante auto que será notificado por estado, se fijará la fecha para la audiencia de pruebas y fallo, en donde se practicarán las pruebas que no hayan sido adelantadas, se dará traslado de estas y se emitirá el fallo que en derecho corresponda.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- definió el Lineamiento Técnico Ruta de Actuaciones para el Restablecimiento de Derechos NNA con sus derechos inobservados, amenazados o vulnerados, que establece diez pasos dentro del trámite de Restablecimiento de Derechos que deben seguir los funcionarios competentes estos son: *“Paso 1. Apertura del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos. Paso 2. Notificación del auto de apertura. Paso 3. Trámite de conciliación en el marco del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos. Paso 4. Correr traslado. Paso 5. Búsqueda de redes familiares y vinculares Paso 6. Decreto de pruebas Paso 7. Fijación de fecha y hora para celebrar la audiencia de prácticas de pruebas y fallo Paso 8. Audiencia de práctica de pruebas y fallo de Restablecimiento de derechos. Paso 9. Homologación. Paso 10. Seguimiento”*

Por tanto el recuento cronológico de las actuaciones desplegadas por la autoridad administrativa para llevar a cabo el procedimiento de Restablecimiento de derechos se observa que:

a) La Defensoría de Familia emitió auto de apertura de investigación el día 13 de abril de 2021 con los requisitos del artículo 3 de la ley 1878 ordenando:

- i. Realizar la verificación de derechos conforme lo establece el artículo 52 de la ley 1098 de 2006, atendiendo lo dispuesto en 1878 de 2018.
- ii. Dar cumplimiento a lo dispuesto en memorando por parte del equipo biopsicosocial.
- iii. Citar a las personas llamadas por la ley entre la custodia y cuidado personal a fin de brindar orientación y asesoría familiar y conocer los aspectos generales personales y sociales del niño niña o adolescente.
- iv. Solicitud de realizar valoración psicológica y social por parte del equipo interdisciplinario con el fin de determinar las condiciones de peligro en que se encuentra el menor e indicar si sus derechos se encuentran vulnerados, amenazados o inobservados a la luz de la ley 1098 de 2006 y la ley 1878 de 2018.
- v. Confirmar la vinculación del menor a seguridad social.
- vi. Solicitar copia del registro civil del menor y copia del carnet de salud.
- vii. Confirmar si el niño niña o adolescente se encuentra vinculado al sistema educativo.
- viii. Realizar búsqueda de familia extensa realizar visita y estudio del entorno socio familiar en aras de identificar elementos protectores o de riesgo para la garantía de los derechos del niño niña o adolescente.
- ix. Solicitan valoración inicial del entorno familiar, redes vinculares e identificación de elementos protectores y de riesgo para la garantía de derechos a la trabajadorea social de ICBF.
- x. Solicitar valoración nutricional a través de la profesional de nutrición y se verifique que el niño cuente con esquema de vacunación.

b) El auto de apertura fue notificado debidamente a los progenitores y representantes legales de C.D.M.J. como también a las personas a cargo de su cuidado. Se surtió el traslado respectivo de cinco días de la solicitud de Restablecimiento de Derechos como se exige en el inciso 1 artículo 4 ley 1878 del 2018.

c) En proveído de fecha 26 de julio de 2021 se corrió traslado de las pruebas practicadas y se programó fecha para la audiencia de fallo para el 04 de agosto de 2021. El auto fue notificado por estado y se envió citación para la asistencia a la audiencia de fallo a los progenitores del niño C.D.M.J. y a la abuela paterna.

e) Se observa dentro del plenario, decisiones tendientes a garantizar el derecho de contradicción de las pruebas recaudadas.

f) La audiencia de fallo se realizó el 04 de agosto de 2021 con la comparecencia de todos los citados. En la audiencia la autoridad administrativa dio traslado a las partes de valoraciones, informes, seguimiento y conceptos emitidos por el equipo interdisciplinario ordenados y allegados al proceso con fin de aclaración, complementación o solicitud de nuevo dictamen, avanzando así hasta proferir sentencia sin ningún reparo al respecto.

g) El fallo emitido por la Defensora de familia se notificó en estrado y las partes tuvieron oportunidad de impugnar la decisión a través del recurso de reposición como así lo hicieron el progenitor y la abuela del menor, recurso que fue resuelto en la misma fecha por la autoridad administrativa, como también la oportunidad de solicitar la remisión a Juzgado de Familia para su homologación dentro del término de 15 días. Todo lo anterior se ajusta a lo establecido en el inciso 5, 6 y 7 del artículo 4 de la ley 1878 del 2018.

h) En este mismo sentido las decisiones a través de las cuales se declaró al niño en situación de vulnerabilidad y se dispuso como medida de Restablecimiento de derechos su ubicación en red familiar extensa, fue debidamente notificada y habiendo asistido el padre y la abuela paterna del menor, quienes presentaron oposición y a la cual se le dio el trámite que corresponde de acuerdo al art. 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Frente al primer interrogante, es claro que las actuaciones administrativas adelantadas en el trámite de Restablecimiento de derechos se enmarcan en el trámite regulado en el artículo 4 de la ley 1878 del 2018, sigue la ruta trazada en Lineamiento técnico Administrativo de ruta de actuaciones y modelo de atención para el Restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes con sus Derechos amenazados, inobservados o vulnerados establecido por el ICBF y se ajustó a los parámetros constitucionales del debido proceso.

Ahora la base hermenéutica para resolver el segundo interrogante es el Interés superior del Niño, para ello se trae a colación la Sentencia T- 019-del 2020 de la Corte Constitucional que señala: *“En consecuencia, el interés superior del menor, entendido como un principio que guía el accionar de las autoridades Estatales, propende porque, al momento de tomar una determinación que pueda afectar los intereses de un niño, niña o adolescente: (i) se tengan en cuenta y evalúen las opciones o medidas que, en mejor manera, permiten la satisfacción efectiva de sus derechos, incluso si éstos entran en colisión con los derechos de terceros; y (ii) que al momento de adoptar estas determinaciones se valore la opinión del menor, siempre que éste cuente con la madurez necesaria para formarse su propio criterio al respecto.”*

El artículo 53 del CIA, establece como medidas de Restablecimiento de Derechos: 1) Amonestación con asistencia. 2) Retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el Restablecimiento del derecho vulnerado. 3) Ubicación inmediata en medio familiar. 4) Ubicación en centros de emergencia para los casos en que no procede la ubicación en los hogares de paso. 5) La adopción. 6). Además de las anteriores, se aplicarán las consagradas en otras disposiciones legales, o cualquier otra que garantice la protección integral de los niños, las niñas y los

adolescentes. 7) Promover las acciones policivas, administrativas o judiciales a que haya lugar.

Las circunstancias fácticas que dieron lugar al proceso administrativo de Restablecimiento de Derechos inician a partir de la solicitud que interpusiera la abuela paterna del niño por vulneración de los derechos del menor al no contar con registro civil.

Las pruebas decretadas y practicadas con el fin de verificar el cumplimiento de derechos y las allegadas dan cuenta que existe entre los padres del menor una dinámica relacional beligerante, al igual que con la abuela del menor.

Por su parte, los informes rendidos por el equipo interdisciplinario del ICBF identifican factores de vulnerabilidad en el entorno familiar del niño; indican que el menor se encontraba al cuidado de la abuela paterna Sandra Milena Ruiz Cárdenas, quien al inicio de la diligencia manifestó que ha brindado apoyo en el cuidado del niño, desde su gestación, por cuanto la señora Daniela Jiménez Lozada en calidad de progenitora no vivió en su contexto familiar. Sin embargo, el menor no contaba con registro civil de nacimiento, ni había sido reconocido por el padre, por cuanto se encuentra privado de la libertad por el delito de Homicidio.

En las diligencias de verificación de derechos fueron reportados los hechos por los cuales el señor Carlos Alberto Moreno Ruiz se encuentra aún privado de la libertad y están relacionados con las dificultades de la pareja, generadas por la presunta infidelidad de la progenitora del menor, lo que desencadenó situaciones de violencia intrafamiliar y el homicidio de la persona con la que presuntamente la señora Daniela Jiménez sostenía una relación alterna, adicionalmente la ocurrencia de lesiones hacia ella.

En estas mismas diligencias se evidencia que la señora Sandra Milena Ruiz Cárdenas, pese a no ser una madre lactante, amamantaba al menor, según ella por recomendaciones médicas, como se indicó el informe inicial de nutrición.

Se verifica también que la señora Sandra ha estado al pendiente de todo lo concerniente al cuidado del menor, circunstancia que fue corroborada por los testigos, quienes indicaron que ella se hacía cargo del menor mientras la progenitora se encontraba trabajando y continuó haciéndolo una vez la señora Daniela dejó la residencia, igualmente se comprueba que la señora Daniela Jiménez Lozada veía al menor, cuando la señora Sandra lo llevaba al lugar donde ella residía con sus hermanas; que dejó de visitarlo cuando cambió de ciudad al estar vinculada al parecer en la comisión de un Hurto en el lugar donde se encontraba laborando y que regresó a la ciudad una vez el menor ingresó a los servicios de protección del ICBF.

En informe de valoración psicológica de la señora Sandra Milena Ruiz Cárdenas presentado por la psicóloga adscrita al ICBF Dra. Ángela Yohana Franco Prieto, indica:

“(…)

En cuanto a la abuela paterna, no se desconoce los cuidados, atención y afecto que esta le ha brindado al niño, no obstante, no podemos ignorar los antecedentes de convivencia de la Sra. Daniela durante y después de la relación con el joven Carlos Moreno, donde se identificó que la Sra. Sandra Ruiz conoció (al vivir en la misma casa) y no denunció los eventos de VIF a los que la Sra. Daniela fue víctima, por parte de su hijo, sumado a ello, la Sra. Sandra presuntamente también ostentó VIF (violencia verbal y psicológica) en contra de la Sra. Daniela durante la gestación y primeros meses de vida del niño Carlos Damián, circunstancias que incidieron de manera significativa para que la Sra. Daniela tomara la decisión de irse de la casa, sin contar que la citada abuela no le permitiría llevarse al niño, de esta manera, coaccionada, amenazada (por el padre de su hijo), desconociendo sus derechos como madre y cansada de las humillaciones del citado contexto familiar, dejó a Carlos Damián bajo el cuidado de la abuela paterna, vale la pena aclarar, que la Sra. Daniela, no lo abandono, todo ello de acuerdo a las declaraciones de los testigos, si bien es cierto la Sra. Daniela, se fue de la casa de la Sra. Sandra hacía 7 meses, lo cual no significa que hubiese abandonado al niño, como lo han hecho ver, ya que de manera regular lo visitaba y hasta la Sra. Sandra se lo llevaba al lugar donde ella residía (casa de la hermana) para que tuviera contacto con Carlos Damián. Es de señalar, que la progenitora si estuvo ausente durante 3 meses, antes de la creación de la presente petición, para lo cual se conoció que la decisión de la Sra. Daniela fue motivada al verse avergonzada por el actuar del padre de su hijo, quien al enterarse que la joven tenía otra pareja sentimental, subió fotos de ella semidesnuda al Facebook y la describió como una persona que prestaba sus servicios como prostituta, ante ello, y desesperada al sentirse humillada frente a sus contactos (familiares y amigos), decide hurtar \$3.200.000 e irse de la ciudad de Neiva en compañía de su actual pareja.

(…)”

De los testimonios aportados por la Defensoría se colige que la señora Daniela Jiménez Losada fue víctima de violencia de género y violencia intrafamiliar, circunstancias que no le han permitido ejercer de una manera adecuada su rol materno, así lo corroboró la Psicóloga de la Defensoría de Familia Dra. Ángela Yohana Franco Prieto, quien presentó un informe completo y detallado de los escenarios psicológicos que argumentan el actuar de la progenitora, del cual se extrae lo siguiente:

“(…)

Por lo anterior, se puede resaltar que en el transcurso de la vida de Daniela, ha estado expuesta a situaciones de estrés, conflicto, VIF y maltrato infantil, todas aquellas situaciones de las cuales no ha contado con habilidades de afrontamiento adecuadas, exponiéndola a situaciones de riesgo, así como tampoco, ha contado con la sensibilidad para no afectar a sus hijos con eventos similares, ubicándola en un escenario que no le ha permitido desarrollar su rol como madre y mujer de manera adecuada, no obstante, Daniela se percibe como una persona que, pese a sus experiencias negativas y eventos traumáticos desde la infancia, adolescencia y juventud, ha demostrado habilidades para responder por sus necesidades básicas y en ocasiones por las de su familia, sin embargo, no ha desarrollado de manera eficiente el discernimiento para la crianza, cuidado y protección de ella y más aún, de sus hijos, manteniendo baja auto estima, aceptando sumisamente la VIF, siendo susceptible a la crítica y tomando como válidas las apreciaciones negativas que tiene su familia y la familia de su expareja, las cuales la inducen a renunciar a sus derechos de madre (no solo de su hijo Carlos Damián, sino también, de su hija mayor), siendo convencida que ha sido "mala madre", dado a sus antecedentes, estilo de vida y por los desaciertos que ha tenido durante su historia personal. De esta manera, se logra identificar que el núcleo familiar y extenso por línea materna, no ha influenciado de manera positiva en la vida de la joven, toda vez, que ninguno de los miembros de su familia, incluido su progenitora, ha procurado que Daniela inicie un proceso terapéutico especializado y más aún cuando está siempre espera contar con una figura masculina que le ayude a responder por sus necesidades afectivas y económicas, de allí a que se haya relacionado con hombres que en vez de protegerla y amarla, la han violentado de diferentes formas, a tal grado que dos de sus cuatro parejas sentimentales (incluido el padre de su hijo Damián), han intentado no solo hacerle daño, sino ocasionarle la muerte (siendo apuñalado con arma blanca).

Datos de la OMS (2016) *"muestran que existen diversos factores de riesgo que promueven la violencia doméstica. Algunos inciden en los actos violentos, otros en la victimización y otros en ambos. Un bajo nivel de instrucción, el maltrato durante la infancia, el haber estado expuestos a situaciones de violencia doméstica cuando eran niños, las actitudes de aceptación de la violencia y las desigualdades entre hombre y mujer son factores asociados tanto al riesgo de cometer actos violentos como al riesgo de ser víctima de ellos. De igual forma, la falta de comunicación en la pareja y la insatisfacción marital son factores que influyen tanto en la conducta agresora como en su padecimiento. La conducta violenta suele manifestarse también en personas con tendencias al alcoholismo o la drogadicción, con personalidad antisocial, que tienen múltiples parejas o que sospechan que sus parejas le son infieles"*.

Según Benavente afirma que *"las víctimas, se trata de mujeres inteligentes, fuertes y empáticas, con muchísimas capacidades, pero que están totalmente anuladas por dentro por el miedo, la culpabilidad o la baja autoestima. Tienen mermada su capacidad de decisión, lo que suele dejarlas totalmente paralizadas ante la situación de violencia que viven.*

(...)"

Salto de página

De contornos casi idénticos se advierte que en sentencia T-338 de 2018, al resolver una acción de tutela en contra del fallo de incidente de desacato en el que medió una medida de protección en favor de la víctima de violencia intrafamiliar a la par de un proceso administrativo de restablecimiento de derechos, la Corte Constitucional memoró que "la

Organización Mundial de la Salud presentó el precitado Informe titulado “*Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y la violencia doméstica contra la mujer (2005)*”. De los resultados de las investigaciones se destacan las conclusiones referentes al maltrato psíquico inflingido por la pareja a la mujer, pues se establece que el mismo es sistemático y en la mayoría de los casos es más devastador que la propia violencia física. En dicho estudio se identificaron los actos específicos, que para la OMS son constitutivos de dicho maltrato psicológico, así: (i) Cuando la mujer es *insultada* o se la hace *sentir mal* con ella misma; (ii) cuando es *humillada* delante de los demás; (iii) cuando es *intimidada o asustada* a propósito (por ejemplo, por una pareja que grita y tira cosas); (iv) cuando es *amenazada* con daños físicos (de forma directa o indirecta, mediante la amenaza de herir a alguien importante para ella). Asimismo, ese informe definió que cuando la pareja propicia maltrato psíquico sobre la mujer, se registra un porcentaje más elevado de comportamiento dominante sobre la misma, a partir del cual también se ejercen actos de intimidación como: *impedirle ver a sus amig[a/o]s; limitar el contacto con su familia carnal; insistir en saber dónde está en todo momento; ignorarla o tratarla con indiferencia; enojarse con ella si habla con otros hombres; acusarla constantemente de serle infiel; controlar su acceso a la atención en salud.*”

Y se destaca lo relacionado con la obligación asignada a la Rama Judicial en cuanto a la aplicación de perspectiva de género al consignar “A partir de todo lo analizado hasta ahora, para esta Corte es claro que, de los mandatos contenidos en la Constitución y en las Convenciones sobre protección a la mujer, se deduce que el Estado tiene obligaciones ineludibles en torno a la eliminación de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida contra una persona por razón de su sexo. Así, por ejemplo, se extrae que el Estado debe: *a)* garantizar a todos y todas, una vida libre de violencia y discriminación por razón del sexo; *b)* prevenir y proteger a las mujeres y las niñas de cualquier tipo de discriminación o violencia ejercida en su contra; e *c)* investigar, sancionar y reparar la violencia estructural contra la mujer, entre muchas otras. Esta última obligación, en esencia, dentro de nuestro ordenamiento, está en cabeza de la Rama Judicial del Poder Público; por lo que, son los operadores judiciales del país quienes deben velar por su cumplimiento. En efecto, es necesario que dichas autoridades apliquen una perspectiva de género en el estudio de sus casos, que parta de las reglas constitucionales que prohíben la discriminación por razones de género, imponen igualdad material, exigen la protección de personas en situación de debilidad manifiesta y por consiguiente, buscan combatir la desigualdad histórica entre hombres y mujeres, de tal forma que se adopten las medidas adecuadas para frenar la vulneración de los derechos de las mujeres, teniendo en cuenta que sigue latente la discriminación en su contra en los diferentes espacios de la sociedad.

En clave del análisis que debe hacer el operador judicial a fin de determinar las posibilidades reales de acción de quien se censura su comportamiento, al caso, de abandono de su menor hijo, se destaca en el pronunciamiento lo siguiente:

“De lo expuesto hasta ahora, esta Sala puede identificar que la accionante y su hija fueron víctimas de hechos objetivos de violencia, así:

a. Vivían en un contexto familiar conflictivo debido a la actitud celoso compulsiva de WEGD, por lo que tuvieron que abandonar su hogar e irse a vivir con la mamá

de la accionante. **b.** A pesar de la separación, el señor WEGD actualmente acosa a la actora para que vuelva con él, por ello muchas veces involucra a la niña en los conflictos de los padres. **c.** La peticionaria fue herida en ocasiones anteriores por su ex compañero. **d.** En la actualidad, la accionante vive en un estado de angustia, estrés, y miedo constante por las amenazas del señor WEGD de agredirla con arrojarle ácido y con armas corto punzantes. **Ello a tal punto que decidió abandonar la casa de su mamá en donde en principio se sentía segura, e irse a una Casa Refugio para Mujeres Víctimas de Violencia Intrafamiliar.**

55. De la revisión de las pruebas anteriormente mencionadas, esta Sala cuestiona por qué el Juzgado demandado no las tuvo en cuenta como hechos indicativos de violencia física y psicológica contra la accionante y su hija, según lo explicado en las consideraciones de esta sentencia, y conforme a ello, **analizar si efectivamente la accionante incumplió la medida de protección en contra de su hija, o si sus acciones constituyen una reacción a los actos de acoso y violencia cometidos por el señor WEGD en su contra.** En este caso, no bastó con declarar el incumplimiento por parte de la peticionaria, sino que el demandado impuso exactamente la misma sanción que a su agresor, con lo cual contribuye a invisibilizar la violencia contra las mujeres, al ignorar su obligación de tener perspectiva de género. No analizó proporcionalidad y razonabilidad al imponer la sanción y equiparar las dos conductas.

En efecto, pese a tener las pruebas anteriormente mencionadas a su disposición dentro del expediente procesal, el juzgado demandado declaró el incumplimiento de la medida de protección por parte de la actora en favor de su hija exclusivamente, con base en el incidente narrado por la niña a la psicóloga del Colegio RD la noche anterior del 4 de agosto de 2017." (Destacado por este Juzgado).

Es así como en pleno acogimiento de los instrumentos internacionales ratificados por Colombia en relación con la protección de la mujer y la eliminación de toda forma de discriminación y violencia, la Corte constitucional trasciende el estudio de las circunstancias que en apariencia revelan que la progenitora abandonó el hogar sin más, para concluir que el juez debe ahondar en las situaciones que llevaron a ello en clave de la aplicación de un enfoque diferencial de género.

Se impone mencionar que en sentencia T-276/12, reiterada en T-240A/18, en un proceso de restablecimiento de derechos, la Corporación indicó:

"si bien las autoridades cuentan con un importante margen de discrecionalidad para adoptar tales decisiones, (i) deben ser precedidas de un examen integral de la situación en que se halla el niño, de modo que no pueden basarse en apariencias, preconceptos o prejuicios; en otras palabras, cualquier medida de restablecimiento debe fundamentarse en evidencia y criterios objetivos; (ii) deben además responder a una lógica de gradación, es decir, a mayor gravedad de los hechos, medidas de restablecimiento más drásticas; (iii) por tanto, deben sujetarse al principio de proporcionalidad; (iv) deben adoptarse por un término razonable; (v) cuando impliquen la separación del niño de su familia, deben ser excepcionales, preferiblemente temporales y deben basarse en evidencia de que aquella no es apta para cumplir con sus funciones básicas, pues el niño tiene derecho a vivir con ella, así como a recibir protección contra injerencias arbitrarias e ilegales en su ámbito familiar; (vi) deben estar justificadas en el principio de interés superior del niño;

(vii); no pueden basarse únicamente en la carencia de recursos económicos de la familia, especialmente cuando conlleven la separación del niño de su familia; y (viii) en ningún caso pueden significar una desmejora de la situación en la que se encuentra el niño”

No obstante echar de menos un análisis en punto del enfoque diferencial que viene de decirse, la decisión adoptada por la Defensoría de Familia y ahora objeto de escrutinio, es la que mejor satisface los derechos del menor y se acompasa con el parámetro aquí inexcusable cual, es su interés superior, pues se trata del reintegro a su medio familiar de origen, bajo la custodia y cuidado personal de su progenitora, quien claramente se ha visto menguada en las posibilidades que tiene y le corresponden respecto de afrontar la crianza responsable de su hijo, quien a la par tiene derecho a compartir con su madre en un entorno formativo libre de actos de violencia, que son al parecer los que se le han prodigado su padre y abuela paterna no sólo a él sino a su progenitora.

Es de resaltar que la medida adoptada por la autoridad administrativa es de carácter transitorio en virtud del artículo 6 de la ley 1878 del 2018 que señala:

“En los procesos donde se declare en situación de vulneración de derechos a los niños, niñas y adolescentes, la autoridad administrativa deberá hacer seguimiento por un término que no exceda seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo, término en el cual determinará si procede el cierre del proceso cuando el niño, niña o adolescente esté ubicado en medio familiar y ya se hubiera superado la vulneración de derechos; el reintegro al medio familiar cuando el niño se hubiera encontrado institucionalizado y la familia cuente con las condiciones para garantizar sus derechos; o la declaratoria de adoptabilidad cuando del seguimiento se hubiera establecido que la familia no cuenta con las condiciones para garantizar los derechos”.

Todo lo anterior revela que la autoridad administrativa actuó diligentemente conforme al lineamiento citado, se ciñó al trámite señalado, garantizó a los progenitores un debido proceso, su derecho de defensa y contradicción, activó todos los recursos del sistema de bienestar, ponderó en su momento la importancia de conservar la unidad familiar, adoptó las medidas pertinentes encaminadas a restablecer los derechos de C.D.M.J. y mejorar sus condiciones de vida con el fin de brindar protección, adoptó otras medidas con el fin de mejorar el ejercicio del rol parental con atención profesional, fortalecimiento de los lazos familiares con régimen de visitas, seguimiento en aras de restaurar los derechos del menor al lado de su familia de origen.

Se concluye que es procedente la homologación de la declaratoria de situación de vulnerabilidad y adopción de medida de Restablecimiento de Derechos proferida por la Defensora Segunda de Familia ICBF en las Resolución Nro. 058 del 04 de agosto de 2021 en favor del niño C.D.M.J. por comprobar que el procedimiento adelantado por la autoridad administrativa se ajustó al debido proceso y la decisión emitida concuerda con el Interés Superior de los niños.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Neiva (H), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

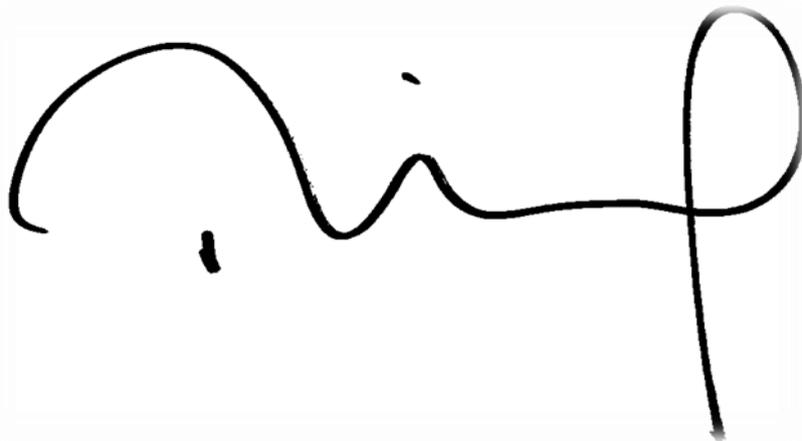
RESUELVE:

PRIMERO: HOMOLOGAR la Resolución Nro. 058 del 04 de agosto de 2021, proferida por la Defensoría Segunda de Familia del Centro Zonal de esta ciudad, I.C.B.F. Regional Huila, por medio de la cual se declaró en situación de vulnerabilidad al niño C.D.M.J., se ordenó como medida de Restablecimiento de Derechos el reintegro a su medio familiar de origen, bajo la custodia y cuidado personal de Daniela Jiménez Lozada en su calidad de progenitora y demás medidas.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia al Ministerio Público y Defensor de Familia adscrito a los Juzgados, la Defensoría Segunda de Familia, a los progenitores y a la abuela paterna del menor y deje las constancias pertinentes.

TERCERO: ADVERTIR que contra esta providencia no procede recurso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and curves, identifying the judge Diana Lorena Medina Trujillo.

**DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ**

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo

9° del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICACIÓN: 410013110005-2021-00358-00

PROCESO	UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	AURORA PASCUAS PERDOMO
APODERADA DTE:	MARTHA LUCÍA TRUJILLO MEDINA
DEMANDADOS	PAULINO MUÑOZ Y BERTA MUÑOZ HEREDEROS DETERMINADOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ARMANDO MUÑOZ MUÑOZ
ACTUACIÓN	INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN	41-001-31-10-005-2021-00358-00

Neiva, Ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Como se observa que la demanda fue subsanada en debida forma y en el término dispuesto para ello, según constancia secretarial que antecede y adicional a ello, reúne las exigencias de los artículos 82, 84, 85 y 89 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO promovida por la señora AURORA PASCUAS PERDOMO a través de apoderada judicial en contra de PAULINO MUÑOZ Y BERTA MUÑOZ HEREDEROS DETERMINADOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ARMANDO MUÑOZ MUÑOZ, tramitar conforme lo dispuesto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

SEGUNDO: EMPLAZAR a los demandados conforme lo establece el artículo 108 del Código General del Proceso, el cual deberá realizarse únicamente en el Registro Nacional de Personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, al tenor de lo dispuesto en el numeral 10° del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE ARMANDO MUÑOZ MUÑOZ, conforme lo dispone el artículo 108 del Código General del Proceso, el cual deberá realizarse únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: REQUERIR Oficiar a la Registraduría Especial de Neiva para para que en el término perentorio de **TRES** (03) días, contados a partir de la notificación, allegue al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co el Registro Civil de Nacimiento del señor ARMANDO MUÑOZ MUÑOZ y de la señora AURORA PASCUAS PERDOMO por el anverso y el reverso, con notas marginales.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada MARTHA LUCÍA TRUJILLO MEDINA identificada con cédula de ciudadanía No. 55.169.720 y Tarjeta Profesional No. 93.890 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar como apoderado judicial de la señora AURORA PASCUAS PERDOMO, en los términos del poder conferido.

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Diana Lorena Medina Trujillo', written in a cursive style.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ